

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **346** PERÍODO LEGISLATIVO **2002**

EXTRACTO **BLOQUE P.J. Proyecto de Ley de Guardavidas.**

Entró en la Sesión **10/10/2002**

Girado a la Comisión **5**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
- PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY DE GUARDAVIDAS

FUNDAMENTOS.

El artículo 53 de la Constitución Provincial destaca que “El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad (. . .) concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los Gobiernos Provinciales, Municipales e instituciones sociales, públicas y privadas (. . .) “. Es por ello que el presente proyecto pone a consideración de los señores legisladores la reglamentación del SERVICIO DE GUARDAVIDAS.

Es necesario implementar lineamientos adecuados del servicio de Guardavidas y darle seguridad legislativa de la cual hoy carece.

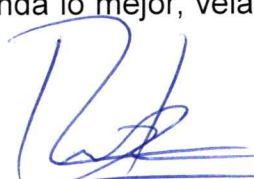
La función que se pretende reglamentar posee un componente indiscutido de valores humanos que tiene su base en la solidaridad para con los semejantes. También es cierto que brindar seguridad requiere de una suma de conocimientos teóricos y prácticos que permitan asistir, orientar, vigilar, supervisar y en su caso tomar decisiones correctas en caso extremos de salvataje a bañistas. Esto no se debe improvisar, requiere de conocimientos, métodos, técnicas, disciplina, estabilidad, equilibrio emocional y fortaleza física.

Las características climáticas naturales de la zona en que nos encontramos hace que toda legislación en la materia que nos ocupa, esté dirigido necesariamente a los natatorios o piletas tanto públicas como privadas, natatorios cubiertos, termas naturales o artificiales, concesionadas o no, etc. Como así también debemos establecer los principios rectores para las actividades acuáticas de turismo, paseos, excursiones; y todas aquellas que se realicen en embarcaciones.

Las razones que impulsan la presente iniciativa son de clara importancia:

1. - Falta e inexistencia de legislación provincial en la materia.
2. - Aumento de habilitaciones para su funcionamiento, a piletas y natatorios, debido al crecimiento poblacional.-
- 3.- Seguridad en cuanto a las condiciones que debe reunir el socorrista acuático. Implementando la MATRÍCULA DE GUARDAVIDAS, expedida por la autoridad de aplicación.
4. - Establecer el REGISTRO DE GUARDAVIDAS, conforme surge de la Ley que se pretende sancionar.

Por último, es nuestra obligación legislar en protección de los derechos de las personas para que puedan convivir en una sociedad que les brinda lo mejor, velando por su integridad.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
Sanciona con Fuerza de Ley

CAPITULO I

ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1°.- ÁMBITO. La presente Ley y sus normas reglamentarias regulan todos los lugares donde se practiquen o desarrollen actividades náuticas y natátiles, tanto públicas como privadas, ubicados en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Deportes será la autoridad de aplicación, y tendrá a su cargo:

1. - La supervisión y continuidad del servicio en el ámbito privado o público;
2. - Organizar en coordinación con otras áreas Provinciales y Municipales, con competencia en la materia, los operativos de seguridad;
3. - Extender la MATRÍCULA DE GUARDAVIDAS toda vez que se encuentren cumplidos los recaudos legales, y revalidar la misma anualmente, si se encuentra aprobada la capacitación y examen psicofísico que debe realizar el guardavidas;
4. - Llevar un REGISTRO DE GUARDAVIDAS con legajos que den cuenta de la labor realizada por el registrado, asegurando el derecho de defensa del interesado sobre los datos consignados;
- 5.- Confeccionar un registro de calificaciones del desempeño de los guardavidas, en base a los informes que sobre su labor brinden los empleadores;
6. - Llevar un registro y autorizar el funcionamiento en el ámbito de la Provincia de las Escuelas de Guardavidas habilitadas para la enseñanza del servicio, y disponer el cierre de la misma cuando no cumpla con los recaudos exigidos por esta Ley;
- 7.- Verificar anualmente que las Escuelas de Guardavidas cumplan con la contratación o renovación de los seguros indicados en incisos c) y d), del artículo 13 de la presente Ley
- 8.- Determinar los parámetros de las revalidas sobre los conocimientos en primeros auxilios, técnicas de reanimación cardiopulmonar, rescate y la aptitudes físicas con que deben contar los guardavidas



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Patria Juvenilista



CAPITULO II

DE LOS GUARDAVIDAS

Artículo 23. REQUISITOS PARA SER GUARDAVIDA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Artículo 6°.- MATRICULA. Cada matrícula llevará un número que corresponderá al número del trámite cumplido ante la autoridad de aplicación y tendrá una vigencia de un año. Para obtener la matrícula se deberá cumplimentar con:

- a) Ser mayores de dieciocho (18) años de edad
- b) Poseer LIBRETA O TITULO DE GUARDAVIDAS, expedida por Instituciones Nacionales o Provinciales de carácter Publicas o Privadas, habilitadas por la Secretaria de Deportes u homologadas.
- c) Tener aprobado el examen médico ante el Organismo Oficial que disponga la Autoridad de Aplicación.
- d) Estar inscripto en el REGISTRO PROVINCIAL DE GUARDAVIDAS.
- e) No registrar sanciones en su función de guardavidas, que lo inhabiliten para el desempeño de la actividad.
- f) Certificado de antecedentes policiales.
- g) Presentar los certificados de revalidas aprobados en la entidad que disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS

Artículo 7°.- PROPORCIÓN. Para el cumplimiento de un efectivo servicio, se exige la presencia de:

- a) Un guardavidas cada 80 personas en piletas y/o natatorios;
- b) Un guardavidas cada 50 metros en caso de playas fluviales (termas naturales), donde la afluencia de público lo haga necesario.

Las Cantidades mencionadas serán consideradas como mínimas e indispensables para el buen funcionamiento del servicio de Seguridad y resguardo de las vidas humanas.

Artículo 8°.- ELEMENTOS DE SEGURIDAD. Será responsabilidad y obligación del empleador proveer y controlar el uso de elementos de seguridad que deberán disponer los guardavidas para el desempeño de sus actividades, ellos son:

- a) Dos (2) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de veinticinco (25) metros;
- b) Un (1) palo gancho por cada lateral de natatorio;
- c) Un (1) botiquín de primeros auxilios;
- d) Un (1) par de aletas, si resultare indispensable conforme a las características del natatorio o balneario.
- e) Un (1) canal de comunicación con la unidad médica más cercana.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Artículo 9º.- JORNADA REDUCIDA. Se contemplará una jornada reducida de seis (6) horas diarias con un máximo de treinta y seis (36) horas semanales cuando se presten servicios de guardavidas en zonas marítimas, lacustres o fluviales.

Artículo 10º.- SEGURIDAD. El ente empleador será responsable de proveer el servicio de seguridad policial, si razones derivadas de la cantidad de afluencia de público así lo aconsejaren.

Artículo 11º INDUMENTARIA. Es obligación del empleador, proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria. La misma consistirá en:

- a) Un (1) equipo buzo (pantalón y campera)
- b) Dos pantalones de baño
- c) Un par de zapatillas
- d) Un par de medias blancas
- e) Dos remeras
- f) En la indumentaria mencionada en los incisos a), b), e) del presente artículo se deberá tener la inscripción GUARDAVIDAS – El numero de matrícula y la identificación del ente a que representa.

CAPITULO V DE LOS DEBERES

Artículo 12º.- OBLIGACIONES. Constituyen obligaciones inherentes a la función de guardavidas:

- a) Velar por la seguridad y auxiliar a las personas que desarrollen actividades acuáticas y natátiles en la zona sometida a su custodia;
- b) No abandonar su puesto de vigilancia y prevención, bajo ningún concepto sin previa comunicación a su superior inmediato y conferida la pertinente autorización. En caso de no hallarse el superior inmediato, se deberá comunicar a los compañeros de trabajo contiguos.
- c) Cuidar los elementos que se le entreguen para el cumplimiento del servicio;
- d) Comunicar de inmediato al empleador si alguno de ellos no presta o deja de prestar utilidad. Devolver tales elementos al empleador finalizada la jornada de labor.
- e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el publico concurrente al lugar.
- f) Determinar diariamente las condiciones de seguridad y salubridad del lugar, y asentarlos en el LIBRO DE AGUA. Cuando se trate de zonas fluviales abiertas deberá asentarlos en el cartel de seguridad, e izar la bandera pertinente de acuerdo al código internacional de señales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- g) Recabar el auxilio de la fuerza pública cuando la misma sea indispensable para prevenir un grave daño inminente sobre las personas o cosas que se encuentren en la zona sujeta a su custodia;

Artículo 13.- PROHIBICIÓN. Queda prohibido al guardavidas realizar cualquier otro tipo de actividad durante el desempeño de la función. Asimismo, no puede ingerir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de sustancias que puedan alterar las condiciones psicofísicas normales para el desempeño de la actividad durante todo el lapso de tiempo que ésta se extienda.

CAPTULO VI DE LA ESCUELA

Artículo 14.- REQUISITOS. Para funcionar en el territorio Provincial, las Escuelas de Guardavidas deberán poseer la autorización del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Salud y de la Subsecretaría de Deportes de acuerdo a los requisitos que cada área determine.

CAPITULO VII DE LA APLICACIÓN

Artículo 15.- PRELACIÓN. Esta Ley rige para todo el ámbito Provincial, cualquier ordenanza Municipal será de aplicación supletoria, siempre que no se oponga o contradiga a lo prescripto en la presente ley.

Artículo 16.- De forma.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista